



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Ref: Rad: 2021-0654-00 Proceso Ejecutivo seguido por Asecasa S.A.S. contra Beyker Gómez Flórez y Kelsen Gómez Flórez.-

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 23 de noviembre del 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago. -

ANTECEDENTES

Se observa que la sociedad ejecutante mediante apoderada judicial presentó acción ejecutiva en contra de los señores **Beyker Gómez Flórez y Kelsen Gómez Flórez**, la cual sometidas a las formalidades de reparto fue asignada a esta agencia judicial. -

Esta judicatura mediante auto del 23 de noviembre del 2021, decidió no librar mandamiento de pago, toda vez que en el escrito de demanda se hace referencia de que la obligación patrimonial deriva de un bien inmueble el cual no está descrito dentro de los documentos que relacionan y conforman el título ejecutivo.

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de reposición, alegando que el juzgado no puede desconocer una obligación, mucho más por un error mecanográfico en el contrato de arrendamiento.

Aduce que, el contrato fue firmado y autenticado por los deudores solidarios, por lo que es evidente que existe una obligación, ya que los deudores disfrutaron del bien, como se puede corroborar en las cartas, enviadas por correos electrónicos, que son documentos recibidos personalmente, donde se evidencia que si habitaban el inmueble, del cual cancelaban sus arriendos hasta el mes de marzo del 2020, que empezaron a atrasarse en dicha obligación, y donde estuvieron hasta el mes de julio del 2021.

Corrido del traslado de que trata el art. 318 del C.G.P., el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos lo estipulado en nuestro artículo 422 del del Estatuto procesal, el cual ilustra de manera cristalina, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de sus causantes. Esta premisa, diríamos que legendaria en nuestro ordenamiento jurídico, casi podría decirse es regla sustancial dentro de los preceptos de los que denominados títulos ejecutivos, los cuales contemplan un estudio previo, sumamente mesurado por parte del operador de justicia, pues no se contempla la simple admisión para estudiar si existe un derecho a reconocer, sino todo lo contrario, la orden expresa y contundente de parte de la judicatura para que el deudor cumpla inmensurablemente un derecho ya reconocido.

En este orden de ideas, cabe señalar que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.-

Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá que señala;

“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine título” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene

a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancial, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución”¹

Puesto de presente lo anterior encontramos que, no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo hacen parte de esa calificación previa, sino además si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a pensar que estamos frente a una obligación crediticia que sea clara, expresa y exigible. –

En ese orden de ideas, encontramos que en relación al título ejecutivo que se presenta, el mismo obedece a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 820 del 2003, el cual es claro al indicar que, “*las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el código civil y de procedimiento civil*”.

En esos sentidos, recordemos que el hoy, estatuto procesal consagra en su art. 422, que se podrán ejecutar las obligaciones claras expresas y exigibles, el mencionado defecto, da cavidad a la claridad del título, mucho más cuando el mismo ha sido objeto de autenticación, por tanto, se presume auténtico de conformidad con el art. 244 y s.s. del C.G.P.-

Ahora, cabe señalar que, esta judicatura no desconoce en ningún modo obligación alguna, tal como lo hace ver la sociedad demandante, otra cosa muy diferente es que el título ejecutivo que se presenta, no acapara la ecuación del art. 422 del C.G.P., el

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda

cual omite su claridad, pues entre los hechos y pretensiones de la demanda y el respectivo contrato que hace sus veces de título, se consagra una obligación que deriva de un bien inmueble diferente al que se ratifica la demandante en sus subsunción, y el cual consagra una obligación que no se imputa en el escrito demandatorio.

Ahora, si existió un error mecanográfico, cabe manifestar que dicho error consagra una falencia de los contratantes desde el nacimiento del título que no se puede subsanar de manera colegial, pues este funcionario no puede omitir lo expuesto de forma gramatical por el documento que se pone a consideración y que entre otras cosas fue objeto de presentación persona ante una autoridad admistrativa que avala su autenticidad, mucho más cuando la misma sociedad ejecutante, consagra en su escrito demandatorio y en su subsanación que la dirección es precisamente aquella que no aparece en el contrato, y los anexos solo indican o hacen ver que existe otra obligación diferente con otro inmueble diferente del cual no se aporporto título ejecutivo.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a sostenerse en su decisión de no librar mandamiento de pago, en atención a que no se cumple el requisito de claridad del que trata el art. 422 del C.G.P., para disponer librar mandamiento de pago en el asunto que nos convoca.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 23 de noviembre del 2021, mediante el cual se mego librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA

Por estado No. 029 De la fecha se notificó el auto anterior.

25 FEB 2022

Bucaramanga,

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario